



LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

D. Monserat Herrera Ruíz
DISTRITO 23

RECIBIDO
14 FEB 2025
B:shw

RECIBIDO
14 FEB 2025
B:shw

"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oax. a 14 de febrero de 2025

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO No. LXVI/DMHR/37/24
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. FERNADO JARA SOTO

**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59 BIS Y 59 TER AL CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior para el tramite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO Y COMISIONES
LXVI LEGISLATURA
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA
1

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SÉXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Monserat Herrera Ruiz, Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59 BIS Y 59 TER AL CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Basandome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior de la niñez debe ser la base de todas las decisiones y acciones del Estado, asegurando siempre el pleno cumplimiento de los derechos de los niños y niñas. Esto implica garantizar su acceso a necesidades fundamentales como la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento, aspectos esenciales para su desarrollo integral. Dicho principio debe ser la guía en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

orientadas a la niñez, con el objetivo de proteger su bienestar y promover su crecimiento en condiciones de igualdad y respeto.

En el décimo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

También, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño en su párrafo primero que a la letra dice:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".¹

Por tal motivo, todas las instituciones públicas y privadas, así como los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, deben considerar como prioridad el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y medidas. Esto significa que cualquier acción o resolución que involucre a niños debe centrarse en su bienestar

¹ Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración de los derechos del niño*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

integral, protegiendo sus derechos y asegurando su desarrollo en un entorno seguro y favorable.

En Oaxaca, la falta de infraestructura adecuada en muchos establecimientos, como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados y baños públicos, dificulta la atención de necesidades básicas de higiene y cuidado de las niñas y niños de 0 meses a 2 años de edad, especialmente en momentos en los que los padres o cuidadores necesitan cambiarles el pañal. Este problema afecta directamente la comodidad y bienestar de las familias, en especial de las madres, quienes a menudo enfrentan la presión de tener que buscar soluciones improvisadas o recurrir a lugares inadecuados o insalubres para llevar a cabo esta tarea esencial.

Los cambiadores de pañales representan una medida sencilla pero efectiva para promover la inclusión, la comodidad y la salud pública, permitiendo a los padres desempeñar sus tareas cotidianas con mayor tranquilidad. Además, la presencia de estos servicios en lugares públicos sería una señal de compromiso con el bienestar infantil y familiar, promoviendo el respeto a los derechos de las y los infantes, garantizando un entorno salubre para todos.

La implementación de cambiadores de pañales en los sanitarios de estos establecimientos es fundamental para garantizar un ambiente seguro, cómodo e higiénico para el cuidado de los niños y niñas. Este tipo de infraestructura contribuiría no solo a la calidad de vida de las familias, pues implementarlo en sanitarios tanto de hombres como mujeres, propicia a la equidad y responsabilidad de ambos padres, pues se facilitaría el acceso al aseo infantil tanto para madres

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

como para padres, eliminando barreras de género al proporcionar servicios accesibles y adecuados en todos los ámbitos.

El objetivo principal de esta iniciativa es impulsar la implementación de cambiadores de pañales en los sanitarios de establecimientos como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, supermercados y baños públicos, con el fin de:

1. **Garantizar un espacio adecuado y accesible** para que los padres y cuidadores puedan realizar el aseo de los niños y niñas en condiciones de seguridad, comodidad e higiene.
2. **Promover la equidad de género** al ofrecer a todos los cuidadores, independientemente de su sexo, las mismas facilidades para realizar estas tareas de cuidado.
3. **Fomentar la inclusión social** al garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su condición, puedan acceder a estos servicios sin discriminación o inconvenientes.
4. **Contribuir a la salud pública** asegurando que las niñas y niños reciban el cuidado necesario en un ambiente limpio y seguro, evitando riesgos de salud asociados con la falta de infraestructura adecuada.

La implementación de esta medida tendrá múltiples beneficios tanto para las familias como para la sociedad en general:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- **Mejor calidad de vida para las familias**, especialmente aquellas con niños pequeños, al reducir el estrés y las dificultades asociadas con la falta de espacios adecuados para el cuidado infantil.
- **Fomento de la equidad de género**, ya que tanto hombres como mujeres podrán compartir responsabilidades de cuidado de manera equitativa, sin que existan barreras físicas o sociales que dificulten la participación de los padres.
- **Mejora en la higiene y salud pública**, al reducirse los riesgos asociados con la falta de condiciones adecuadas para el cambio de pañales en espacios públicos.
- **Promoción del bienestar infantil**, garantizando que las niñas y niños de 0 meses a 2 años de edad, reciban atención adecuada en un entorno limpio y seguro, lo cual es esencial para su desarrollo integral.

Esta iniciativa no solo responde a una necesidad tangible de las familias, sino que también refleja un compromiso con la igualdad, la salud y el bienestar infantil. La implementación de cambiadores de pañales en establecimientos públicos y privados es una medida sencilla, pero de gran impacto, que mejorará la calidad de vida de muchas personas y contribuirá a la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa con los derechos de los niños y niñas.

Por lo tanto, se propone que las autoridades competentes fomenten esta medida mediante la inclusión de acciones que obliguen a los establecimientos mencionados a contar con estos recursos en sus instalaciones. Esto será un paso importante

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

hacia una sociedad más accesible, humana y centrada en el bienestar integral de las familias.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59 BIS Y 59 TER AL CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN MATERNO - INFANTIL DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL</p> <p>ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:</p> <p>I a VII.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL</p> <p>ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:</p> <p>I a VII.</p> <p>ARTICULO 59 BIS.- Los establecimientos de acceso público como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, hospitales, tiendas departamentales, cines, teatros, estadios, supermercados y demás establecimientos de acceso público, deberán de llevar a cabo la</p>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

implementación de cambiadores de pañales; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a los 2 años de edad.

ARTICULO 59 TER.- Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables, quienes podrán imponer sanciones a aquellos establecimientos que incumplan con lo dispuesto, incluyendo multas y otras medidas correctivas.

DECRETO

ÚNICO.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 59 Bis y 59 Ter al capítulo IV de la Atención Materno-Infantil de la ley estatal de salud; para quedar como sigue:

CAPITULO IV

ATENCION MATERNO-INFANTIL

56.-...

57.-...

58.-...

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil las autoridades sanitarias del Estado de Oaxaca establecerán acciones:

I a VII.

ARTICULO 59 BIS.- Los establecimientos de acceso público como restaurantes, oficinas gubernamentales, tiendas de autoservicio, hospitales, tiendas departamentales, cines, teatros, estadios, supermercados y demás establecimientos de acceso público, deberán de llevar a cabo la implementación de cambiadores de pañales; con la finalidad de garantizar seguridad, comodidad e higiene para el aseo de las niñas y niños de los 0 meses a los 2 años de edad.

ARTICULO 59 TER.- Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables, quienes podrán imponer sanciones a aquellos establecimientos que incumplan con lo dispuesto, incluyendo multas y otras medidas correctivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

TERCERO.- Los establecimientos deberán de cumplir las disposiciones establecidas en un lapso no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

